

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Modificación de la propuesta de Recomendación del Consejo sobre la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) en la Comunidad ⁽¹⁾*COM(90) 677 final**(Presentada por la Comisión, en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE, el 13 de diciembre de 1990)*

(91/C 9/03)

⁽¹⁾ DO nº C 187 de 27. 7. 1990, p. 1.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

(Modificación nº 1)

Apartado 6

(nuevo)

6. Que se desarrolle una estrategia adecuada de tarifas a nivel comunitario en lo que se refiere a los precios de las capacidades e instalaciones de servicios mínimos, que estimule el desarrollo de un mercado universal de telecomunicaciones sin hilos, que permita a los usuarios comunicar de un país comunitario a otro sin verse penalizados por ello y que permita que las tarifas sean menos dependientes de la distancia.

(Modificación nº 2)

Apartado 8

- | | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">Apartado 7</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Que los Estados miembros informen a la Comisión, al finalizar cada año, a partir del final de 1990 en adelante, sobre las medidas que hayan adoptado y los problemas con que hayan tropezado en la aplicación de la presente Recomendación; que la marcha de los trabajos sea examinada por la Comisión y el Grupo de Altos Funcionarios de Telecomunicaciones (SOG-T) establecido por el Consejo el 4 de noviembre de 1983; y que el Parlamento Europeo sea periódicamente informado. | <p style="text-align: center;">Apartado 8</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Que los Estados miembros informen a la Comisión, al finalizar cada año, a partir del final de 1992 en adelante, sobre las medidas que hayan adoptado y los problemas con que hayan tropezado en la aplicación de la presente Recomendación; que se adopten las disposiciones necesarias para que se consulte a las organizaciones de telecomunicaciones, a los usuarios, a los consumidores, a los fabricantes, a los proveedores de servicios y a los sindicatos; que la marcha de los trabajos sea examinada por la Comisión y el Grupo de Altos Funcionarios de Telecomunicaciones (SOG-T) establecido por el Consejo el 4 de noviembre de 1983; y que el Parlamento Europeo sea periódicamente informado, por lo menos anualmente. |
|---|---|